



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 108-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
 ADMINISTRADO : TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Trading Fishmeal Corporation S.A.C. por no instalar una planta evaporadora de agua de cola al interior de su planta de harina de pescado residual, incumpliendo con ello el compromiso ambiental establecido en su EIA, conducta infractora prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**SANCIÓN: 2 UIT**

Lima, 14 de febrero de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de enero de 2011 la Dirección de Inspección y Fiscalización (en adelante, DIF) del Ministerio de la Producción realizó una supervisión en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Trading Fishmeal Corporation S.A.C. (en adelante, Trading Fishmeal Corporation)<sup>1</sup> que ameritó el levantamiento y notificación *in situ* del Reporte de Ocurrencias N° 023-04-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>2</sup>.
2. Con fecha 03 de febrero de 2011, Trading Fishmeal Corporation presentó sus descargos indicando que la empresa Ingeniería, Fabricación y Montaje S.A.C, contratada para la instalación de la planta evaporadora de agua de cola, tuvo inconvenientes durante la importación de los materiales de trabajo, razón por la cual no concluyeron la instalación; adjunta a sus descargos copia del contrato suscrito con la empresa proveedora en mención y una carta emitida por ésta última asumiendo el retraso e indicando que la instalación culminará el 15 de febrero de 2011<sup>3</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 106-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup>, notificada el 22 de enero de 2014<sup>5</sup>, se varió la imputación de cargos en los siguientes términos:



<sup>1</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 569-2009-PRODUCE/DGEPP del 31 de julio de 2009, se otorgó a favor de Trading Fishmeal Corporation S.A.C. la titularidad de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual – sistema de tratamiento y recuperación de residuos sólidos y grasas provenientes de residuos de especies hidrobiológicas, con una capacidad instalada de 10 t/hora, ubicada en la Zona Industrial II, Mz. C, Lote 13 en el distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura (folio 18 del Expediente).

<sup>2</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 6 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 21 al 25 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 28 del Expediente.



HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	SANCIÓN
Trading Fishmeal Corporation S.A.C. no habría cumplido el compromiso ambiental de instalar una planta evaporadora de agua de cola al interior de su planta de harina de pescado residual, incumpliendo con ello el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	<p>Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</p> <p>Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.</p>	2 UIT

4. Con fecha 11 de febrero de 2014, Trading Fishmeal Corporation presentó un escrito comunicando que se allanó al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, razón por la que autodeterminará y cancelará el monto de la multa que le corresponde pagar<sup>6</sup>; sin embargo, precisa que el allanamiento en mención no implica la aceptación de los cargos que se le imputan<sup>7</sup>.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

5. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si Trading Fishmeal Corporation incumplió la obligación de instalar una planta evaporadora de agua de cola al interior de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
  - (ii) De ser el caso, la sanción a imponer a la citada empresa.

**III. CUESTIONES PREVIAS**

**III.1 Competencia del OEFA**

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>8</sup>.
7. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>9</sup>, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización



<sup>6</sup> Anexa a su escrito copia del voucher por el monto de cinco décimas (1.5) de Unidades Impositivas Tributarias, depositado en la cuenta del Ministerio de la Producción.

<sup>7</sup> Folios 34 y 35 del Expediente.

<sup>8</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. [...]

<sup>9</sup> **LEY N° 29325, MODIFICADA POR LEY N° 30011. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**  
**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como



Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>11</sup> publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40<sup>12</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento



de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>10</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.[...].

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA**

**Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.



se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren<sup>13</sup>.

### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>14</sup> señala que constituye un derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>15</sup>. Al respecto, ello no solamente involucra un derecho inherente a la persona por el solo hecho de serlo, sino que también representa una manifestación del orden material y objetivo, que establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>16</sup>.
12. De conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, esta manifestación exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todo el ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos.
13. Asimismo, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>17</sup> (en adelante, LGA), señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



<sup>13</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>14</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>15</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y

b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>16</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

[...]

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



14. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Dichas medidas provienen del marco jurídico aplicable al medio ambiente y de los compromisos asumidos por los particulares en sus instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.
15. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>18</sup>, en los términos siguientes:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*.

(Resaltado agregado).

16. Al amparo de lo establecido por el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977<sup>19</sup> (en adelante, LGP), en el marco de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
17. El artículo 77° de la LGP refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en los estudios de impacto ambiental

18. Los compromisos ambientales son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarias de adoptarse a fin de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
19. Los instrumentos de gestión ambiental, entre los cuales se encuentra el estudio de impacto ambiental (en adelante EIA), son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, según lo establecen los artículos 16° y 17° de LGA<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>19</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General De Pesca  
 Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
 Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o



20. En ese sentido, los EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de sus efectos, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias en aras de evitar o reducir el daño a niveles tolerables<sup>21</sup>.
21. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos a través del EIA, en él se deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>22</sup>.
22. A razón de lo expresado, el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), tipifica como infracción lo siguiente:

**"Artículo 134°.- Infracciones**

*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)*

*73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente".*

**IV.2 El incumplimiento del compromiso ambiental de no instalar una planta evaporadora de agua de cola en la planta de harina de pescado residual de Trading Fishmeal Corporation**

23. Mediante Oficio N° 1143-2007-PRODUCE/DIGAAP del 18 de octubre de 2007, el Ministerio de la Producción comunicó a Trading Fishmeal Corporation, que la aprobación de su EIA estaba condicionado a la asunción del compromiso de instalar una planta evaporadora de agua de cola al interior de su planta de harina de pescado residual<sup>23</sup>.



complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente. (...)

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>22</sup> **Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos

<sup>23</sup> Folio 19 del Expediente.



24. A través del escrito del 05 de diciembre de 2007, Trading Fishmeal Corporation solicitó un plazo de dos años para cumplir con la instalación de la planta evaporadora de agua de cola requerida por la autoridad competente<sup>24</sup>.
25. Los compromisos ambientales establecidos en el EIA de Trading Fishmeal Corporation fueron aprobados por el Ministerio de la Producción a través del Certificado Ambiental EIA N° 094-2007-PRODUCE/DIGAAP del 20 de diciembre de 2007, otorgándole un plazo no mayor a un año, contado desde la fecha de emisión del Certificado Ambiental, para que instale la planta evaporadora de agua de cola<sup>25</sup>.
26. En consecuencia, la obligación de instalar una planta evaporadora de agua de cola, establecida por la autoridad competente, forma parte del conjunto de obligaciones contenidos en el EIA de Trading Fishmeal Corporation.
27. Mediante escrito del 15 de noviembre de 2008, Trading Fishmeal Corporation solicitó una prórroga de un año, computada desde la fecha en que se le otorgue la licencia de operación, para instalar la planta evaporadora de agua de cola<sup>26</sup>; siendo que la autoridad competente le otorgó un plazo que no debía exceder de seis (6) meses después de otorgada la licencia en mención para que cumpla con la instalación requerida<sup>27</sup>.
28. Posteriormente, a través de la Constancia de Verificación N° 012-2009-PRODUCE/DIGAAP del 17 de junio de 2009, el Ministerio de la Producción ratificó que Trading Fishmeal Corporation contaba con un plazo no mayor de seis meses después de otorgada la licencia de operación de su planta de harina de pescado residual para instalar una planta evaporadora de agua de cola<sup>28</sup>; licencia que, conforme se detalló en parágrafos anteriores, fue emitida el 31 de julio de 2009<sup>29</sup>. Por consiguiente, debió realizar la instalación de la planta evaporadora de agua de cola, a más tardar, el 31 de enero de 2010.
29. Sin embargo, la supervisión realizada el 27 de enero de 2011 en las instalaciones de la administrada, ameritó el levantamiento del Reporte de Ocurrencias N° 023-04-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, en el cual se consignó que la planta de agua de cola aún no había terminado de instalarse<sup>30</sup>:

*"Se verificó que la planta de agua de cola se encuentra en fase de instalación, solamente se verificó la existencia de los cilindros con los efectos, encontrándose 'inoperativa', sin contar con el tanque de concentrado ni tanque de enfriamiento, solamente se encuentra en proyecto de instalación (...)"*

<sup>24</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 21 y 21 vuelta del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>27</sup> Oficio N° 380-2009-PRODUCE/DIGAAP de fecha 2 de abril de 2009 emitido por el Ministerio de la Producción.

<sup>28</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 2 del Expediente.

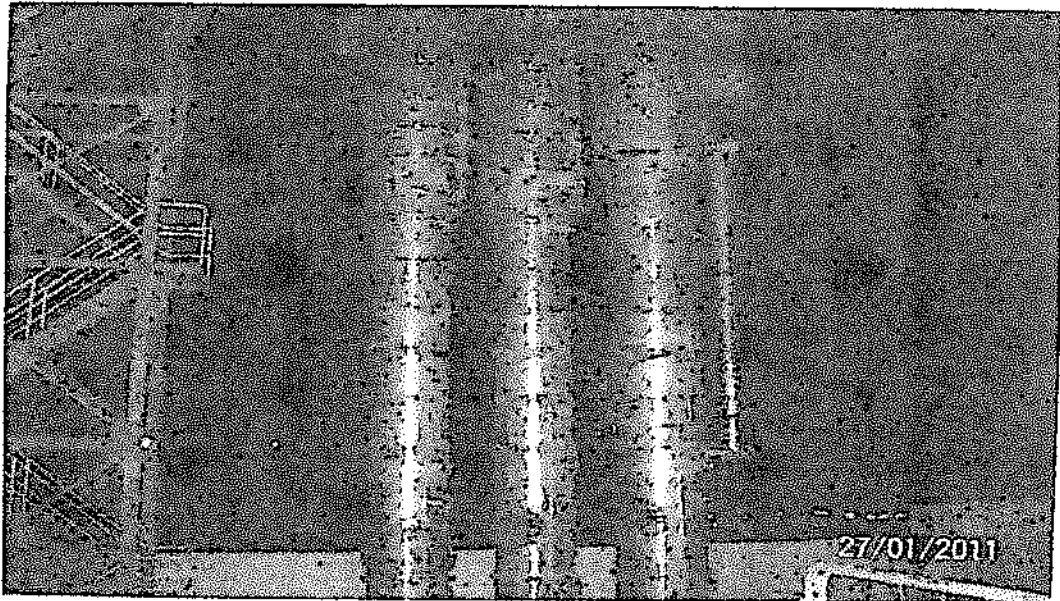


30. Asimismo, la supervisión en mención fue analizada a través del Informe N° 023-04-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe del 09 de febrero de 2011, mediante el cual se comunicó lo siguiente<sup>31</sup>:

*Se levantó el Reporte de Ocurrencias y la Notificación correspondiente N° 023-04-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, al titular de la licencia de operación (...), al constatar que el citado EIP, no cuenta con planta evaporadora de agua de cola operativa, encontrándose dicha planta de tratamiento de efluentes, en fase de instalación”.*

(El énfasis es nuestro).

31. Así también, en las vistas fotográficas captadas durante la supervisión se observa que planta de agua de cola aún no ha culminado de instalarse :<sup>32</sup>



32. Trading Fishmeal Corporation alegó que incumplió la obligación de instalar la planta evaporadora de agua de cola debido a que la empresa Ingeniería, Fabricación y Montaje S.A.C, contratada para que realice la instalación, tuvo inconvenientes durante la importación de los materiales de trabajo; no obstante, de la revisión de los documentos anexos a sus descargos, se observa que ambas partes suscribieron el contrato el 31 de agosto de 2010, es decir en fecha posterior al vencimiento del plazo establecido por la autoridad competente (31 de enero de 2010), en consecuencia, el retraso manifestado no lo exime de la responsabilidad administrativa por el ilícito imputado.
33. El artículo 43° de la LPAG establece que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. Asimismo, el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 1 del Expediente.

<sup>33</sup> LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.  
 Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados  
 43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.  
 (...) Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria





34. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Trading Fishmeal Corporation incurrió en la conducta infractora de incumplir con instalación una planta evaporadora de agua de cola al interior de su planta de harina de pescado residual ubicada en la Zona Industrial II, Mz. C, Lote 13 en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

#### IV.3 Determinación de la sanción a imponer a Trading Fishmeal Corporation

35. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC).
36. El sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a las plantas de procesamiento cuyo **producto final esté destinado al consumo humano directo o indirecto y que no se encuentren operando al momento de la inspección.**
37. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.



38. En ese sentido, considerando que mediante la Resolución Directoral N° 569-2009-PRODUCE/DGEPP del 31 de julio de 2009 se otorgó a Trading Fishmeal Corporation licencia para operar una planta de harina de pescado residual de 10 t/h de capacidad instalada<sup>34</sup>; se concluye que el establecimiento industrial pesquero de la fiscalizada se dedicaba al procesamiento de recursos hidrobiológicos cuyo producto final estaba destinado al consumo humano indirecto.
39. De otro lado, mediante el Informe N° 023-04-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe del 09 de febrero de 2011, se comunicó lo siguiente:

*"Se efectuó inspección en las instalaciones del EIP TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C., en el cual se constató que dicho EIP no se encontraba procesando residuos y/o descartes de recursos hidrobiológicos (...).*

Por consiguiente, se concluye que **corresponde imponerle la sanción establecida para los establecimientos que no se encuentren procesando al momento de la supervisión.**

40. En consecuencia, debe sancionarse a Trading Fishmeal Corporation con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detalla a continuación:

---

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>34</sup> Folio 18 del Expediente.



CONDUCTA INFRACTORA	CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
Trading Fishmeal Corporation S.A.C. no instaló una planta evaporadora de agua de cola al interior de su planta de harina de pescado residual, incumpliendo con ello el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente	Multa	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHI que no se encuentren operando al momento de la inspección:  2 UIT

41. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo, que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisoria, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberla subsanado.
42. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Trading Fishmeal Corporation S.A.C. con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al no haber instalado una planta evaporadora de agua de cola al interior de su planta de harina de pescado residual, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar a Trading Fishmeal Corporation S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar



que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
María Luisa Egúsqüiza Mon  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

